



Poder Judicial de la Nación

Reg. Interno N° 443 / 2023

LEGAJO DE APELACIÓN DE C. W. S.R.L., M. , H. , EN AUTOS: “C. W. S.R.L. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24.769”.

CPE 1632/2018/3/CA3. Orden N° 34.133. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 9. Sala “A”.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, obrante a fs. 34/39 del presente incidente, contra lo dispuesto por el punto I de la resolución agregada a fs. 30/32, también del presente legajo.

El escrito de fs. 47, mediante el cual el Fiscal General de Cámara mantuvo el recurso interpuesto.

Las presentaciones de fs. 50/50 vta. y 51/52 del presente legajo, por las cuales el Fiscal General de Cámara y la defensa de C. W. S.R.L. y H. M. , respectivamente, informaron por escrito en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por el punto I de la resolución recurrida, el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” dictó el auto de sobreseimiento de C. W. S.R.L. y de H. M. con relación a la conducta consistente en la falta de depósito, dentro de los plazos establecidos a tal efecto, de los aportes presuntamente retenidos a los empleados en relación de dependencia de la nombrada entidad ideal, por los períodos de 5/2013 a 3/2017 (confr. fs. 30 /32 del presente legajo).

Para decidir así, con respecto a los hechos vinculados a los períodos 5/2013 a 11/2015 y 1/2016 a 3/2017, se remitió a los fundamentos expuestos por esta Sala “A” en el pronunciamiento de fecha 25/04/2022 (confr. CPE 1632/2018/1), mediante el cual se revocó parcialmente la resolución del juzgado “*a quo*” que no hizo lugar al planteo de falta de acción introducido por la defensa de los nombrados, por el cual solicitó que



se aplique al caso el Regimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430, en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

Por aquel decisorio se estableció que “...conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en el presente incidente, los hechos de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social cuyo monto no supere la suma de \$ 100.000 por mes, ya no resultan punibles a partir de la sanción de la Ley N° 27.430...”.

Con respecto al período fiscal 12/2015, se sostuvo que “...el monto presuntamente apropiado por el período 12/2015 asciende a \$102.870,83, superando el máximo legal únicamente por el exiguo importe de \$ 2.870,83. Por ello, a consideración del suscripto y en razón del criterio de la Cámara para el presente caso en concreto, el importe señalado en exceso no produce una afectación notable al bien jurídico protegido por el artículo 7 del Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la ley 27.430 y, por lo tanto, no constituye lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva...” por lo que consideró que también correspondía “...dictarse un pronunciamiento remisorio en favor de los imputados en orden al hecho...” correspondiente al período de 12/2015.

2º) Que, por el recurso de apelación traído a estudio, el representante del ministerio público fiscal solicitó que se revoque lo dispuesto por el punto I de la resolución de fs. 30/32 del presente legajo “...únicamente en relación a (la) apropiación indebida de los recursos de la seguridad social relativos al periodo 12/2015...”.

Al respecto, sostuvo que “...Todos los períodos que fueron investigados en la presente causa (excepto uno), quedaron por debajo del límite de punibilidad que establece la norma. Dicha circunstancia motiva el dictado del pronunciamiento remisorio en los términos del art. 336 inc. 3º del C.P.P.N. La excepción está constituida por el período 12/2015, en el cual dicho límite fue superado por cuanto se omitió depositar la suma de \$102.870,83, en concepto de aportes que iban destinados al Régimen de la Seguridad Social. A través del dictado del sobreseimiento respecto del referido período, el juez se ha apartado de la letra de la norma jurídica que establece una condición objetiva de punibilidad, por encima de la cual el hecho constituye delito. Desde la perspectiva de esta representación del Ministerio Público Fiscal, la resolución que recorro posee vicios de fundamentación (art. 123 del CPPN), motivo por el cual solicito se la anule





Poder Judicial de la Nación

por arbitraria...” por lo que concluyó en que “...el dictado del sobreseimiento de “C. W. SRL” y de H. M. , en la presente causa -respecto del hecho relativo al período 12/2015- se aparta de la solución normativa prevista para el caso...”.

3º) Que, con relación a las manifestaciones del representante del Ministerio Público Fiscal tendientes a descalificar el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional válido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde expresar que para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

Estos defectos no se advierten en la resolución apelada, que ofrece una motivación suficiente de lo decidido independientemente de la coincidencia, o no, que se pueda tener con aquellas conclusiones.

4º) Que, en efecto, contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente, por la resolución apelada se dieron los motivos por los cuales se arribó al pronunciamiento cuya nulidad se pretende, con lo cual, la tacha de arbitrariedad pretendida sólo constituye una discrepancia con los criterios vinculados con la cuestión debatida en el presente incidente y con las conclusiones a las cuales se arribó por la decisión recurrida, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez de la misma.

5º) Que, por la resolución apelada, el señor juez “*a quo*” consideró que correspondía aplicar el principio de bagatela con relación a los hechos vinculados al período de diciembre del 2015, cuyo monto asciende a la suma de \$102.870,83.

Si bien asiste razón al magistrado “*a quo*” respecto de que el monto por el cual se excedió del límite de cien mil pesos que establece el artículo 7º, del texto aprobado por el artículo 279, de la ley 27.430, es escaso (\$2.870,83), no es de aplicación al caso el principio invocado por señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior.



6°) Que el principio de insignificancia o bagatela se refiere a un hecho insignificante, que no produce una afectación relevante al bien jurídico y que, por lo tanto, no constituye lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva.

El bien jurídico protegido por el Régimen Penal Tributario es la hacienda pública. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: “...*las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal; ya que se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el cual la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y las normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes*” (Fallos 314:1376; 320:1962).

En efecto, “...*con las normas penales tributarias, en cuanto al bien jurídico que tutelan, se tiende a proteger un interés macroeconómico y social, consistente en la hacienda pública pero no en un sentido del patrimonio del fisco, sino como un sistema de recaudación normal de ingresos para solventar el gasto público demandado por la atención de los cometidos básicos del Estado...*” (confr. Carlos CHIARA DÍAZ, “*La ley penal tributaria y previsional*”, Santa Fe, Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 106; en el mismo sentido, Alejandro CATANIA “*Régimen Penal Tributario - Estudio sobre la ley 24.769*”, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, pág. 41; Marcos Amoldo GRABIVKER, “*Derecho Penal Tributario*”, Tomo 1, Buenos Aires, Ed. Marcial Pons, pág. 22; Miguel Ángel MACCHI, “*Sistema penal tributario y de la seguridad social*”, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1.999, pág. 99; confr. Reg. N° 289/12 y CPE 973/2016/4/CA1, de fecha 14/12/2018, Reg. Nro. 1075/2018, de la Sala “B” de esta Cámara).

Concretamente, por el Régimen Penal Tributario se establece una condición objetiva de punibilidad a partir de la cual corresponde sancionar el incumplimiento de la obligación de depositar, dentro de un plazo, los aportes retenidos a los empleados en relación de dependencia, la cual, en el caso, no se encuentra controvertido que fue superada en el período diciembre de 2015 (confr., en este sentido, CPE 973/2016/4/CA1, de fecha 14/12/2018, Reg. Nro. 1075/2018 y CPE 976/2016/11/CA2, res. del 21/12/2018, Reg. Interno N° 1115/18, ambas de la Sala “B” de esta Cámara).

Aquel monto presuntamente retenido y omitido de depositar, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, aún siendo escaso





Poder Judicial de la Nación

no puede dar lugar al sobreseimiento de los imputados en los términos dispuestos por el decisorio apelado, si se tiene en cuenta que el Ministerio Público Fiscal, que es quien tiene la potestad para hacerlo, no ha prescindido en el caso del ejercicio de la acción penal pública en los términos previstos por el art. 31 del C.P.P.F.

7º) Que, teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que el monto correspondiente al hecho investigado, vinculado con el período fiscal de diciembre de 2015 supera la condición objetiva de punibilidad que establece la ley 27.430, lesionando de esta forma, aún en escasa magnitud, el bien jurídico protegido por aquella norma, no es de aplicación al caso el principio de bagatela, por haberse opuesto a ello el Fiscal interviniente, por lo que, en esas condiciones, el auto de sobreseimiento de C. W. S.R.L. y de H. M. dispuesto en relación al hecho mencionado debe ser revocado.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 532 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y remítase al juzgado “a quo”.

El Dr. Roberto Enrique HORNOS no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ:

DELFINA MARÍA GOROSTIAGA
PROSECRETARIA DE CÁMARA

